

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

PROCESO EJECUTIVO

Expediente: 11-001-33-35-017-2018-00247-00

DEMANDANTE: Cecilia Contreras de Yepes

DEMANDADO: UGPP

Bogotá

- 5 DIC 2019

Auto interlocutorio: 20

La presente demanda **EJECUTIVA** fue propuesta por la señora **Cecilia Contreras de Yepes** contra la UGPP el 12 de junio de 2018 (folio 1), para el cobro de \$14'176.633 correspondientes a los intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada desde el 30 de julio de 2010 al 31 de mayo de 2012.

El 25 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma de \$13'488.776,58, folio 87. Se ordenó la notificación personal a la entidad demandada de conformidad con el artículo **199 de la ley 1437 de 2011**, la que se surtió en debida forma el **día 4 de abril de 2019 (folio 130)**, el cumplimiento de la obligación (pago) dentro del término de cinco (05) días de conformidad con el artículo **431 del CGP**, y se concedió el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo **442 del CGP**, para que presentara excepciones. La suma inicialmente librada fue modificada mediante providencia del 21 de agosto de 2019 a \$6'260.524,48<sup>1</sup>. La entidad ejecutada a folios 131-137 del expediente formuló excepciones de mérito las cuales denominó: CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN Y PAGO, última ésta sustentada en que el aparente incumplimiento de CAJANAL se fundó en el estricto obediencia de las directrices legales en materia de liquidación forzosa (folio 135).

Al respecto es dable anotar que, las excepciones propuestas por la Entidad Ejecutada deben ser rechazadas, toda vez que, el artículo 442 del C.G.P., en su numeral 2º establece de manera taxativa las excepciones que se pueden formular cuando el título ejecutivo consta en una sentencia (**pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción**), siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Es así que respecto de la **prescripción** alegada no se expresa el fundamento fáctico, tal y como lo exige el artículo 96 del C.G.P., que permita al despacho realizar un estudio de fondo a la excepción así propuesta.

Ahora, en cuanto a la **caducidad** propuesta, no obstante, no encontrarse señalada taxativamente en el citado artículo 442 y lo señalado en el artículo 430 del Código General del Proceso que predica que los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, es dable anotar lo siguiente:

.-Según el literal K) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el término de caducidad de los procesos ejecutivos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cualquier materia, es de 5 años contados a partir del momento de la exigibilidad de las obligaciones en ellas contenidas, so pena de rechazo.

<sup>1</sup> Folios 147 y 148. Auto del 21 de agosto de 2019 por el cual se resolvió recurso de reposición presentado por las partes.

**PROCESO EJECUTIVO**

Expediente: 11-001-33-35-017-2018-00247-00

DEMANDANTE: Cecilia Contreras de Yepes

DEMANDADO: UGPP

.-Según el artículo 177 del CCA, solo se podrá demandar la ejecutividad de las sentencias judiciales ante la Jurisdicción, a partir del vencimiento de los 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la decisión.

.-Frente a las sentencias de condena en contra de CAJANAL y la UGPP operó la suspensión de la caducidad, para lo cual resulta ilustrativa la providencia del Consejo de Estado de fecha 26 de abril de 2018<sup>2</sup> en la cual reiteró su posición e indicó lo siguiente:<sup>3</sup>

*"[S]i bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.*

*Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:*

*Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.*

*A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.*

*Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.*

*De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad del medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:*

a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.

*Así las cosas, lo anterior permite afirmar que por regla general el término de caducidad quedó suspendido desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lapso correspondiente al tiempo que duró la liquidación de la entidad respecto de las obligaciones cuyo cumplimiento correspondió resolver a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir, aquellas que fueron radicadas con anterioridad al 8 de noviembre del 2011.*

*Contrario sensu, las reclamaciones que debían ser resueltas por la UGPP, el término de caducidad estuvo inoperante desde el 12 de junio de 2009 hasta el 8 de noviembre de 2011<sup>4</sup>. (Negritas del texto).*

.-En el caso concreto, la sentencia quedó ejecutoriada el 29 de julio de 2010 (fl.44) y, conforme con el artículo 177 del CCA, se hizo exigible el 29 de enero de 2012<sup>5</sup>; por lo tanto, fue a partir de esta fecha en la que empezó a contar el término de caducidad de los cinco años.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sentencia del veintiseis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 25000-23-42-000-2015-00131-01(1645-15), actor: Amparo Méndez Díaz, demandado: UGPP.

<sup>3</sup> Nota interna. Ver auto Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14) actor: Luis Francisco Estévez Gómez. Demandado: -UGPP-. Mediante el cual se hizo un estudio a fondo sobre la suspensión de la caducidad durante la liquidación de CAJANAL.

<sup>4</sup> En igual sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00773-01(AC).

<sup>5</sup> El término de 18 meses previsto en el artículo 177 del CCA comenzó el 1º de junio de 2010 y terminó el 1º de febrero de 2012.

.- En principio el ejecutante tenía hasta el 29 de enero de 2017 para interponer la demanda ejecutiva; empero como el término estuvo suspendido entre el 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013 el término se prorrogó desde el día siguiente al de la suspensión, 12 de junio de 2013 hasta el 12 de junio de 2018, fecha en la cual se radicó la demanda tal y como consta a folio 1, por tanto no operó el fenómeno de la caducidad.

Finalmente, como quiera que el artículo 442 del C.G.P. contempla que cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia solo podrán alegarse las excepciones ya reseñadas, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, lo cual no se cumple por cuanto el pago excepcionado se fundamenta en la liquidación forzosa de CAJANAL, razón por la que conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., se ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución.

Por su parte, se advierte que los intereses moratorios establecidos por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo son aquellos que se causan cuando la obligación no se cumple en el momento pactado y su objeto es indemnizar los perjuicios que se ocasionan al acreedor por el incumplimiento de la obligación<sup>6</sup>.

Al respecto el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A señala el procedimiento para hacer efectivas las condenas impuestas a las entidades públicas. Tal disposición señaló:

***“Efectividad de condenas contra entidades públicas.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.*

*El agente del Ministerio Público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*

*El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender el pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria<sup>7</sup>.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.<sup>8</sup>*

*Inc. 6°. Adicionado. Ley 446 de 1998, art. 60. Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el*

<sup>6</sup> La Corte Constitucional en Sentencia C-604 de 2012, indicó: “Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación”.

<sup>7</sup> La expresión “dieciocho (18) meses” del inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-555 del 2 de diciembre de 1993.

<sup>8</sup> **Texto tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.** // La Corte hizo la siguiente precisión respecto de la aplicación de la norma, tal como quedaba después de la declaratoria de inexecutable de esas dos expresiones: “(...) En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”.

PROCESO EJECUTIVO  
Expediente: 11-001-33-35-017-2018-00247-00  
DEMANDANTE Cecilia Contreras de Yepes  
DEMANDADO: UGPP

*efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma<sup>9</sup>.*

*Inc. 7º. Adicionado. Ley 446 de 1998, art. 60. En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo”.*

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-188 de 1999 precisó que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia excepto en las que se fija un plazo para su pago<sup>10</sup>. Según la doctrina del Consejo de Estado<sup>11</sup>, los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia<sup>12</sup>, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual *-lo accesorio sigue la suerte de lo principal-*.

Ahora bien, como quiera que la ejecutada no propuso las excepciones señaladas en el artículo 442 del CGP, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación adeudada por la suma de seis millones doscientos sesenta mil quinientos veinticuatro pesos con cuarenta y ocho centavos m/cte. (\$6'260.524.48), de acuerdo con la liquidación efectuada en la providencia del 21 de agosto de 2019.

**Costas.** El artículo 440 del C.G.P. estableció que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el juez ordenará condenar en costas al ejecutado.

Así también el numeral 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....”.*

Ahora bien, el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía<sup>13</sup> una tarifa entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Por lo anterior, se condenará en costas a la entidad demandada por el 5% del valor librado en el mandamiento de pago que corresponde a \$313.026.

Conforme con lo anterior,

### **RESUELVE:**

<sup>9</sup> La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-428 del 29 de mayo de 2002, declaró exequible el adicionado inciso 6º del artículo 177 del C.C.A.

<sup>10</sup> La Corte Constitucional indicó: **“INTERESES MORATORIOS**-Momento a partir del cual se causan. Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”

<sup>11</sup> Conflicto No. 11001-03-06-000-2014-00020-00 del 2 de octubre de 2014.

<sup>12</sup> Respecto del pago de los intereses moratorios, la Sección Tercera, Subsección B (C.P. Ruth Stella Correa Palacio), del Consejo de Estado, en Sentencia del 30 de abril de 2011 dictada dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-26-000-2011-00060-00 (No. Interno 42126) sostuvo lo siguiente: *“(…) la orden de pagar intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera no constituye un asunto ajeno a la controversia ni está por fuera del pronunciamiento de los árbitros ni de su competencia, dado que es aplicación de la ley en materia de pago de obligaciones dinerarias contenidas en condenas judiciales. (...) recuérdese que las expresiones del inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que establecían un trato diferente para las entidades estatales en el pago de sus condenas del que se aplica según las reglas generales a los particulares, fueron declaradas inexequibles, como consecuencia de lo cual en adelante sean entidades públicas o sean particulares, todos deben someterse a las mismas reglas generales (arts. 1608 y 1617 del Código Civil y el artículo 884 del Código de Comercio, entre otras), esto es, pagar intereses cuando no se cumpla oportunamente con lo dispuesto por la sentencia judicial condenatoria (o por un laudo arbitral). (...) Las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses a partir de la ejecutoria de la providencia, norma por supuesto aplicable a los laudos proferidos por los jueces arbitrales cuando conocen de asuntos que se ventilan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por virtud de un pacto arbitral”.*

<sup>13</sup> Artículo 25 del C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO  
Expediente: 11-001-33-35-017-2018-00247-00  
DEMANDANTE Cecilia Contreras de Yepes  
DEMANDADO: UGPP

**PRIMERO.- RECHAZAR** las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- ORDENASE SEGUIR** adelante con la ejecución, respecto a los intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia 4 de agosto de 2010 hasta el 4 de febrero de 2011 y desde el 7 de diciembre de 2011 hasta el 31 de mayo de 2012, por la suma de seis millones doscientos sesenta mil quinientos veinticuatro pesos con cuarenta y ocho centavos m/cte. (\$6'260.524.48), según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y la liquidación obrante a folio 148.

**TERCERO.-** Practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del proceso, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO:** en los términos del artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del CGP, se condena a la parte vencida en el proceso al pago de costas. En firme esta providencia hágase la respectiva liquidación por secretaría teniendo en cuenta que se fijan como agencias en derecho la suma de setecientos setenta y ocho mil ciento cuarenta y seis pesos (\$313.026).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

*Eje*

<b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.	
<b>6 DIC 2019</b>	
<b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA	